

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-339/2015

**RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE TOLUCA, ESTADO DE
MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ Y NANCY CORREA
ALFARO**

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-339/2015**, interpuesto por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 06 del

SUP-REC-339/2015

Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Hidalgo, para impugnar la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México al resolver el juicio de inconformidad, identificado con la clave de expediente **ST-JIN-3/2015**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa correspondiente al 06 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

2. Cómputo distrital. El diez de junio siguiente, el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior, con los resultados que a continuación se señalan en la tabla siguiente:

SUP-REC-339/2015

Partido		Votos	
		Número	Letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	16826	Dieciséis mil ochocientos veintiséis
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	37285	Treinta y siete mil doscientos ochenta y cinco
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	4814	Cuatro mil ochocientos catorce
	PARTIDO DEL TRABAJO	2854	Dos mil ochocientos cincuenta y cuatro
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5744	Cinco mil setecientos cuarenta y cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2466	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis
	NUEVA ALIANZA	9976	Nueve mil novecientos setenta y seis
	MORENA	9436	Nueve mil cuatrocientos treinta y seis
	PARTIDO HUMANISTA	2944	Dos mil novecientos cuarenta y cuatro
	ENCUENTRO SOCIAL	7842	Siete mil ochocientos cuarenta y dos
	PRI-PVEM	904	Novecientos cuatro
	CANDIDATO INDEPENDIENTE 1	23862	Veintitres mil ochocientos sesenta y dos
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	206	Doscientos seis
	VOTOS NULOS	7027	Siete mil veintisiete
	VOTACIÓN TOTAL	132186	Ciento treinta y dos mil ciento ochenta y seis

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

SUP-REC-339/2015

Partido		Votación individual	Votación coalición	Votación partido	final
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	37285	452	37737	
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5744	452	6196	

En ese sentido, la votación final obtenida por los candidatos quedó de la siguiente manera:

Partido	Votos	
	Número	Letra
	16826	Dieciséis mil ochocientos veintiséis
	43933	Cuarenta y tres mil novecientos treinta y tres
	4814	Cuatro mil ochocientos catorce
	2854	Dos mil ochocientos cincuenta y cuatro
	2466	Dos mil cuatrocientos sesenta y seis
	9976	Nueve mil novecientos setenta y seis
	9436	Nueve mil cuatrocientos treinta y seis
	2944	Dos mil novecientos cuarenta y cuatro
	7842	Siete mil ochocientos cuarenta y dos
	23862	Veintitrés mil ochocientos sesenta y dos
	206	Doscientos seis
	7027	Siete mil veintisiete
	132186	Ciento treinta y dos mil ciento ochenta y seis

El once de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, conformada por los candidatos Alfredo Bejos Nicolás y José Luis Lima González como propietario y suplente, respectivamente.

3. Juicio de inconformidad. Inconforme con el referido cómputo, el quince de junio de dos mil quince, el Partido del Trabajo promovió juicio de inconformidad, el cual fue radicado con la calve ST-JIN-3/2015.

4. Acto impugnado. El nueve de julio del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, dictó la sentencia atinente, bajo los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **740 Contigua 6**, correspondientes al Sexto Distrito Electoral Federal en Hidalgo, relativa a la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

SUP-REC-339/2015

SEGUNDO. Se **reservan** los efectos señalados en el considerando **SEXTO** de esta ejecutoria para la sección de ejecución que se realizará al resolver el último de los juicios que se tramita ante esta Sala Regional que guarde relación con el Distrito Electoral señalado.

II. Recurso de reconsideración. El trece de julio del año en curso, José Luis Durán Aquiahuatl, quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, presentó escrito ante la citada Sala Regional, por el cual interpone recurso de reconsideración contra la sentencia de nueve de julio del año en curso, en el juicio de inconformidad radicado con la clave ST-JIN-3/2015.

III. Recepción. El trece de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-2934/15, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la indicada Sala Regional Toluca, por el cual remitió el escrito recursal antes mencionado y el expediente relativo al juicio de inconformidad ST-JIN-3/2015, así como sus anexos.

IV. Turno. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6157/15, de la propia fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta instancia.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso de reconsideración al rubro indicado, el Partido Revolucionario Institucional compareció como tercero interesado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 64 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Toluca de este órgano jurisdiccional federal electoral, al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-3/2015.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-339/2015

Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo durante el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación del medio de impugnación identificado al rubro, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado se le debe reconocer tal carácter porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del

plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, y que es contraria a la del demandante.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple los requisitos generales y especiales de procedibilidad, como se precisa a continuación:

1. Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional señalada como responsable, y en ella consta el nombre y firma del partido promovente, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente en el domicilio señalado por el partido político, el diez de julio del año en curso, según se desprende de la cedula de notificación que obra a foja 686, del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa, y la

demanda se presentó el trece de julio siguiente, es decir, al tercer día, por lo que es inconcuso que su presentación fue oportuna.

3. Legitimación. El presente recurso fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, de la ley en cita, ya que el actor es el Partido del Trabajo.

4. Personería. José Luis Durán Aquiahuatl está acreditado como representante legal del Partido del Trabajo en los términos del artículo 65, apartado 1, inciso a), del ordenamiento procesal citado, porque fue quien promovió el juicio de inconformidad al que recayó la sentencia ahora impugnada.

5. Interés jurídico. Se cumple en el presente caso, dado que el recurrente alega que la sentencia impugnada es ilegal, sobre la base de que los agravios que expuso ante la Sala responsable no fueron analizados debidamente, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle los derechos que estima transgredidos.

6. Requisitos especiales del recurso de reconsideración.

a) Definitividad. El recurso de reconsideración que se resuelve cumple con el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación

establecidas por la citada ley, toda vez que, en la especie, se combate una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en un juicio de inconformidad, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

b). Señalamiento del supuesto de impugnación. El medio de impugnación satisface los requisitos previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entiende que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 17, 60, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la

procedencia formal, en el presente caso se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración.

Lo anterior, se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17, de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores que apliquen el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal, que en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubor y texto se citan a continuación:

“ Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536 ,Rubro:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los **meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto**. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [...]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la

Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831.

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, **el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución.** Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...].

SUP-REC-339/2015

legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.²

Lo anterior es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en lo tocante a que la negación del acceso a la justicia, constituye una afectación a los derechos en cita, cuando los requisitos de procedencia generen incertidumbre o falta de claridad.

En efecto, sobre el particular, la señalada Comisión Interamericana sostuvo:

58. Sin embargo, puede darse el caso que **la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.**

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable efectuó un examen deficiente, debido a que dejó de atender puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

³ Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Caso 10.194 Narciso Palacios vs Argentina de 29 de septiembre de 1999.

analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales que de haberse actualizado, hubieran motivado su anulación, repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos el surtimiento de presupuesto de impugnación previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe precisar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la ley invocada, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación a ese particular, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta juicios de inconformidad y, sesenta y seis recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como

⁴ Datos al veintidós de julio de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

SUP-REC-339/2015

la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incremento en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el precitado artículo 63, párrafo 1, inciso c), ya que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

La Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración es dable tener como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener por fin que algún partido político conserve su registro.

Así, se debe tener presente que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro, sólo **puede ser valorada por el Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación**, lo que sucederá cuando conozca la votación válida emitida sobre la cual deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, y será hasta ese entonces que

estará en condiciones de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

En las relatadas condiciones deviene infundada la causal de improcedencia que formula el Partido Revolucionario Institucional, en relación a la falta de determinancia respecto de la votación recibida en casilla y en lo tocante a que el recurrente tampoco hace valer la nulidad de la elección, en tanto, en la especie, la determinancia se finca en que el Partido del Trabajo pretende mantener su registro.

Con base en lo anterior y en el contexto de la presente impugnación, se debe de tener por formalmente actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y, por ende, lo conducente es abordar el estudio de fondo a partir de los agravios expresados.

CUARTO. Acto impugnado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro **219558**⁵, que es del tenor literal siguiente:

⁵ Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, página 406.

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravio por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de la Sala Superior, ya que tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, en considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010⁶**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

QUINTO. Resumen de agravios y estudio de fondo. El Partido del Trabajo, en esencia, señala como agravios los que se precisan a continuación.

Que la sentencia recurrida es violatoria de los derechos constitucionales de certeza, seguridad, libertad de sufragio, principio de autenticidad y equidad, por lo siguiente:

a) Que no se garantizó a favor del Partido del Trabajo que el sufragio fuera recibido por ciudadanos insaculados y

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, materia común, página 830.

SUP-REC-339/2015

capacitados y, por ende, hacer una interpretación pro persona a favor del instituto político.

b) Que la Sala responsable toleró la indebida integración de la mesa directiva de casilla, al dejar de observar el cumplimiento puntual de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sobre la base de que el sufragio deberá ser protegido y contado por funcionarios de las mesas directivas de casillas, insaculados, capacitados y nombrados por la autoridad administrativa electoral.

c) Que actuaron ciudadanos que no habían sido nombrados ni facultados para intervenir en la recepción del sufragio, que estos hechos fueron notorios y conocidos en la demarcación distrital, en particular, en la Mesa Directiva de Casilla recurrida, situación a la cual la Sala responsable no le dio importancia, hechos que en suma trastornaron la libertad del sufragio y los principios de autenticidad y equidad.

d) Que en los casos de las Mesas Directivas de Casilla, la papelería electoral carece de firma autógrafa de quien o quienes fungieron como funcionarios de casillas, lo cual pone en duda que el escrutinio y cómputo de esas mesas hubiera sido realizado por los funcionarios facultados para ello.

e) Que disiente del criterio de la Sala responsable, dado que los eventos acontecidos en la jornada electoral, también impactaron en la fase siguiente y con ello se validó la elección,

aun cuando tiene un vicio de origen, porque se sustentó en datos falsos, debido a que no provenían de funcionarios facultados para ello.

f) Que la sustitución de funcionarios de casilla por personas no facultados por la autoridad administrativa electoral y la falta de firmas en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla es un elemento esencial y no formal como lo hizo ver la Sala responsable, cuando en realidad es un acto solemne, de interés público, por lo tanto, la falta de firma hace que se encuentre afectado de nulidad.

g) Que contrario a lo señalado por la responsable, los motivos de disenso fueron probados en el juicio de inconformidad, por lo tanto debió declarar la nulidad de la elección, por lo que al no actuar en este sentido, vulneró el principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal y aplicar el diverso artículo 75, párrafo 1, incisos e), f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

h) Que en las causales de nulidad de la elección y las específicas que se hicieron valer, quedaron demostradas su realización durante la preparación de la elección y el día de la jornada electoral, que a la postre vulneraron la Constitución Federal; que la Sala responsable no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos que plasmó en su sentencia relacionados con las causas de nulidad de una elección.

i) La Sala responsable dejó de observar los derechos fundamentales consagrados en los tratados internacionales, lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución federal y la actuación bajo el principio de buena fe procesal.

j) Que la sentencia recurrida no alude a algún precepto de la Constitución ni el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del resumen de agravios que antecede, se advierte que el recurrente se encamina a impugnar los temas atinentes con la presunta indebida **recepción de la votación fuera de la fecha de la elección al haberse recibido antes de las 8:00 horas y después de las 18:00 horas, así como la indebida integración de las mesas directivas de casilla y la falta de firma de los funcionarios de esas mesas en las actas de escrutinio y cómputo de la elección**

A fin de resolver respecto de los motivos de inconformidad, se estima conveniente señalar, en lo que interesa, las consideraciones que la Sala responsable expuso en la sentencia cuestionada.

- **Recepción de la votación en fecha distinta a la elección.**

La Sala Regional responsable expuso el marco normativo acerca del horario de apertura y cierre de la votación de casillas, así como la causal de nulidad referente a la votación

recibida en casilla en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral, en seguida estimó lo siguiente:

“[...]”

En el caso que nos ocupa, el partido político actor hace consistir su agravio en la afirmación de que en las casillas que señala en el cuadro que acompañó a su demanda se recibió la votación, sin justificación alguna, antes de las ocho de la mañana y después de las dieciocho horas del día de la elección, por lo que considera se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), y solicita se declare la nulidad de la elección recibida en las mismas.

Sin embargo, en el propio cuadro que acompaña el actor solo refiere hechos concretos respecto de la casilla **731 Básica**, pues en el apartado correspondiente deja ver que se dejó de recibir la votación a las 18:02 horas, mientras que en el resto de las casillas no refiere hechos concretos de los que esta Sala Regional pueda extraer la afirmación de que la votación se recibió, bien, antes de las ocho de la mañana o, bien, después de las seis de la tarde del día de la jornada electoral y, por ende, en fecha distinta a la legal.

Ahora bien, respecto a la casilla **731 Básica**, la referida Sala señaló que:

Por lo que respecta a la casilla **731 Básica**, para analizar la causa de nulidad alegada por el Partido del Trabajo se tomarán en cuenta las constancias del expediente electoral, en especial:

1. Acta de la jornada electoral.
2. Acta de escrutinio y cómputo.
3. Hojas de Incidentes (de ser el caso).
4. Escritos de protesta (de ser el caso).
5. Escritos de incidentes (de ser el caso).

Las anteriores constancias son, también, los únicos medios probatorios que obran en autos, pues el partido político actor no aportó ninguna otra probanza con la que acreditara sus aseveraciones o demeritara el valor de dichas documentales. Por tanto, al no haber sido controvertido su contenido, conforme a su naturaleza de documentales públicas, merecen pleno valor probatorio según lo establecido en el artículo 16, párrafo 2, de

SUP-REC-339/2015

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Visto lo anterior, tal y como lo señala el actor, del apartado 13 del acta de la jornada electoral se extrae que “LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 18:02 P.M. PORQUE (marque con una x)” y debajo se encuentra marcado con una “x” el recuadro que señala que “DESPUÉS DE LAS 6 P.M. AÚN HABÍA ELECTORES PRESENTES EN LA CASILLA”.

Lo anterior, deja claro que el cierre de la votación en la referida casilla se ajustó a lo establecido en el artículo 285, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que dispone que la votación “*cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado*”, estableciendo tal circunstancia como una excepción a la regla general.

En este sentido, no obstante que la votación dejó de recibirse después de la hora prevista por la ley, al encontrarse justificado dicho retraso, por ser una causa de excepción a la regla general, se tiene que en la casilla **731 Básica** no se recibió la votación en fecha distinta a la dispuesta en la ley.

Como se desprende de lo anterior, la responsable determinó que el partido político únicamente encaminó su agravio a hechos concretos referentes a la nulidad de la casilla 731 Básica, sin mencionar alguna otra casilla.

- **Recepción de votación por personas distintas las facultadas.**

En primer lugar, la Sala citó el marco jurídico atinente a la regulación sobre la forma de integrar las mesas directivas de casilla, su competencia, funcionamiento, la forma de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la ley adjetiva de la

materia electoral federal-su contenido y alcance-, así como los criterios definidos por esta órgano jurisdiccional en relación a las eventuales irregularidades que pueden darse en la integración de los centros de votación.

Asimismo, elaboró un cuadro comparativo que permite contrastar las designaciones realizadas por el Instituto Nacional Electoral en las casillas objeto de impugnación y la forma en que se integraron el día de la jornada electoral, así como las observaciones que se hicieron al respecto, a partir de lo cual determinó que por lo que hace a la casilla **734 Contigua 2**, que los nombres señalados por el partido ahora recurrente no coinciden con los que aparecen en el encarte ni en las actas correspondientes, por lo que no existían elementos de los que se desprendiera su integración ilegal. En cuanto a la casilla **737 Contigua 3**, precisó que los integrantes de la mesa directiva de casilla controvertidos por el partido político coinciden con el encarte.

- **Casillas que no fueron integradas con la totalidad de los funcionarios.**

La multicitada Sala responsable estimó que respecto a las **731 Básica, 731 Contigua 1, 738 Básica, 740 Contigua 10, 740 Contigua 11 y 845 Básica**, efectivamente, se observó que fueron integradas de forma incompleta, es decir, según el contenido de las actas correspondientes, nadie se desempeñó en ellas con carácter de segundo escrutador.

Sin embargo, consideró que esta Sala Superior ha sostenido que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control⁷, por tanto, no constituye una irregularidad determinante que tenga como consecuencia necesaria la anulación de la votación recibida en la casilla respectiva.

- **Casillas en las que se tomó a ciudadanos de la fila.**

Respecto a las casillas **731 Contigua 2, 734 Contigua 6, 740 Contigua 3, 740 Contigua 11, 837 Contigua 1, 839 Básica, 840 Contigua 1, 843 Básica, 853 Contigua 1, 860 Contigua 1, 863 Contigua 1, 864 Contigua 1, 865 Contigua 1, 896 Contigua 1, 898 Básica, 917 Extraordinaria 2 Contigua 5, 1725 Básica, 1765 Contigua 1**, la Sala Regional responsable advirtió que ante la ausencia de los funcionarios designados para el día de la elección, se nombraron otros ciudadanos que residen y aparecen en el listado nominal de las seccionales en las cuales integraron las casillas, motivo por el cual se cumplió debidamente con el proceso de sustitución de funcionarios establecido en el artículo 274, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como quedó

⁷ Tesis relevante XIII/2001 de rubro "FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN", consultable en las páginas 1239 a 1241 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

demostrado con los datos de su localización en el listado nominal.

Ahora bien, una vez efectuada la síntesis de las consideraciones hechas por la Sala Regional de este tribunal con sede en Toluca, en cuanto a los temas recurridos, en concepto de esta instancia, los agravios deben desestimarse.

Así, los motivos de inconformidad relacionados con la indebida integración de las mesas directivas de casilla, la falta de firma de los funcionarios que ahí intervinieron, la sustitución ilegal de esos funcionarios, la falta de comprensión del sentido teleológico de los conceptos de las causales de nulidad, y que la sentencia recurrida no hizo mención de precepto constitucional alguno, reciben tal calificativa, por lo siguiente.

Lo anterior, porque como se advierte en el resumen de agravios antes expuesto, el partido actor se limitó a manifestar su inconformidad respecto de las consideraciones que la Sala responsable señaló en la sentencia impugnada; sin embargo, dejó de controvertir de forma directa las razones que tomó en cuenta el órgano jurisdiccional en cada caso particular y que, a la postre, la llevaron a desestimar los motivos de disenso que planteó en el juicio de inconformidad.

En efecto, es criterio reiterado de esta instancia que las razones de disenso deben estar encaminadas a destruir la validez

SUP-REC-339/2015

jurídica de todas y cada una de las consideraciones que la responsable valoró para emitir la resolución respectiva.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba, o bien, la estimó de forma deficiente, señalando específicamente la prueba de que se trata.

En ese sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos deben desestimarse ya que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En la especie, como ya se adelantó, el partido político actor, se centra en señalar que disiente con lo que resolvió la Sala responsable y, acto seguido, expone de manera general y

subjetiva que esta autoridad no garantizó que el sufragio fuera recibido por ciudadanos facultados para ello; una indebida integración de las mesas directivas de casilla; la falta de observancia de lo previsto en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la falta de firma de los funcionarios en las actas de escrutinio y cómputo.

Empero, posterior a ese señalamiento, el recurrente no argumentó situaciones de hecho o de derecho para controvertir las consideraciones que adujo la responsable al analizar los temas que ahora pretende controvertir ante esta instancia jurisdiccional.

Cabe destacar que la Sala responsable para sustentar su determinación consideró el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, el acta de la jornada electoral, la constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete al Consejo Distrital, el encarte y la lista nominal de electores; sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, en la especie no sucedió así; además, tampoco alegó cuestión alguna con relación a esas pruebas documentales que fueron valoradas en la resolución.

Por el contrario, el recurrente en su demanda, de manera

SUP-REC-339/2015

genérica y subjetiva, expresó su inconformidad en torno a lo resuelto por la Sala, sin aducir argumentación alguna de hecho o de derecho para restarle eficacia jurídica a lo determinado por esa autoridad, ni señaló prueba alguna que hubiera dejado de analizar, o bien, que de haberlo hecho hubiera sido deficiente; por ello, es que se desestiman los agravios antes identificados.

También, a juicio de la Sala Superior no alcanza eficacia el argumento del recurrente cuando señala que las causales de nulidad de la elección y las específicas que se hicieron valer fueron demostradas durante la preparación de la elección y el día de la jornada electoral, pero que la Sala responsable no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos de las causales de nulidad.

Lo anterior, en virtud de que ese planteamiento es genérico y subjetivo, dado que no especifica la causal de nulidad ni el hecho particular y tampoco en qué consistió su demostración tanto el atinente a la etapa de preparación de la elección como el de la jornada electoral.

Incluso, resulta del propio modo, cuando el recurrente sostiene que la Sala responsable no alcanzó a entender el sentido teleológico de los conceptos propios de las causales de nulidad, porque es un señalamiento dogmático y en modo alguno va dirigido a controvertir de forma directa las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada, aunado que está

supeditado a lo precisado en el párrafo anterior.

De igual manera, se considera **desestima** la manifestación del recurrente en el sentido de que la sentencia impugnada adolece de mencionar precepto constitucional alguno, esto, porque omitió referir el precepto constitucional que, en su concepto, debió tomar en cuenta la responsable y, por la otra, que de haberlo hecho cómo hubiera impactado en el sentido de la sentencia recurrida; máxime que, si bien la sentencia no hace mención de algún precepto constitucional, lo cierto es que citó los artículos que estimó atinentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en función de ellos, desestimó las causales de nulidad planteados.

Finalmente, también no alcanza eficacia el agravio relativo a la falta de firma autógrafa de los funcionario de casilla que fungieron el día de la jornada electoral, al ser agravio novedoso, en razón de que no fue expuesto ante la Sala responsable, por lo tanto, esa autoridad no tuvo la oportunidad de emitir pronunciamiento sobre el particular, en consecuencia, la Sala Superior no puede emitir una determinación sobre un aspecto que no formó parte de la cadena impugnativa.

Al desestimarse los motivos de agravio del recurrente lo que procede es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de nueve de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, dentro del juicio de inconformidad, expediente ST-JIN-3/2015.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político recurrente y al tercero interesado; **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; y, por **estrados** a los demás interesados; con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 70, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO